

CAPÍTULO IV LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS

I. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	85
1. Notas introductorias	85
2. Delimitación de fuentes	87
3. Derechos Humanos consagrados en las Siete Leyes Constitucionales	89
A. Libertad	89
B. Igualdad	90
C. Seguridad	90
D. Propiedad	92
II. Los proyectos de 1842	93
1. El Proyecto de la Mayoría	94
2. El Proyecto de la Minoría	95
3. El Segundo Proyecto	96
III. Las bases Orgánicas de 1843	97
1. Libertad	97
2. Igualdad	98
3. Seguridad	98
4. Propiedad	98

CAPÍTULO IV

LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS

Concentrar[...] todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en las mismas manos, sean éstas las de muchos, pocos o uno[...] puede con mucha razón ser definido como la verdadera dictadura.

MADISON

I. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

1. *Notas Introductorias*

A primera vista parece infructuoso el estudio de los derechos humanos en las Constituciones centralistas de nuestro país durante el siglo XIX. Sin embargo, un análisis somero de las declaraciones de derechos consignadas en tales Constituciones nos permitirá, por un lado, conocer el pensamiento conservador mexicano de la centuria pasada, y por otro, hacer una comparación entre las declaraciones de derechos estampadas en ellas y las declaraciones de derechos consignadas en los ordenamientos constitucionales de corte federal. Si bien es cierto que las Siete Leyes Constitucionales de 1836 contenían una declaración de derechos (particularmente en la Primera Ley Constitucional, intitulada Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, complementada con las disposiciones de la Quinta Ley Constitucional, relativas a la administración de justicia), también lo es que la primera Constitución unitaria de nuestro país condicionaba los derechos políticos a requisitos que hacen negatorio su efectivo ejercicio.

Fuera de las materias concernientes al clero y a la milicia, los cuales tuvieron un tratamiento especial, vamos a hacer mención de aquellos preceptos contra el igualitarismo contenidos en la Constitución mexicana de 1836, como requisitos de riqueza personal para acceder a ciertos derechos. El patrimonio de una persona constituía una condición para la adquisición de la ciudadanía. La Constitución centralista exigía una renta anual de cien para todo aquel mexicano que aspirase a la categoría de ciudadano. También disponía que, para poder ocupar cargos públicos principales como diputaciones y senadurías, se

debían percibir cantidades más elevadas, que variaban de mil quinientos a dos mil quinientos pesos, según el caso. Asimismo, quien pretendiera ser titular del ejecutivo, no debía percibir menos de cuatro mil pesos anuales.¹⁴² Las Siete Leyes Constitucionales establecieron una serie de disposiciones absurdas en torno a la suspensión de los derechos de ciudadanía, la cual se perdía por adquirir el *status* de sirviente doméstico y por no saber leer ni escribir.

Los redactores de la Constitución de 1836 no sólo obstaculizaron el proceso evolutivo de los derechos políticos, iniciado magistralmente con la Constitución de Apatzingán, sino que retrocedieron en esta materia. No podía existir una completa declaración de derechos en tanto estuviera vigente una Constitución centralista que establecía una serie de principios anti-igualitaristas y clasistas, provocando la consolidación de los grupos sociales más favorecidos en aquella época.

Es pertinente destacar cuál es el sentir de la doctrina en relación con este punto. Primeramente, Isidro Montiel y Duarte, quien fue uno de los principales tratadistas de los derechos humanos durante el siglo XIX, asentó:

Doce años después de nuestro primer ensayo de legislación constitucional vino a consumarse un cambio radical en nuestro modo de ser político, y las leyes constitucionales que entonces abortaron no vinieron en verdad a darnos una lección nueva sobre la materia, sino bajo el aspecto de una monstruosa perversión de las ideas fundamentales del derecho constitucional.¹⁴³

En torno a esta misma argumentación, Alfonso Noriega estima que las Siete Leyes Constitucionales de 1836, y más concretamente la Primera y Quinta Leyes Constitucionales, configuran una amplia declaración de derechos cuyo texto doctrinal, encierra un gran valor y tiene un gran mérito.¹⁴⁴

Por su parte, el jurista Mario de la Cueva considera al Código Político de 1836 como una constitución aristocrática y unitaria, destinada al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales.¹⁴⁵

El constitucionalista mexicano F. Jorge Gaxiola emite un juicio crítico sobre esta materia, en los siguientes términos:

¹⁴² Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1978, p. 58.

¹⁴³ Cfr. Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 2a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1972, p. 21.

¹⁴⁴ Vid Noriega, Alfonso, "Las ideas jurídico políticas que inspiraron diversas constituciones mexicanas", *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1964, p. 195.

¹⁴⁵ Vid Cueva, Mario de la, "La Constitución de 5 de Febrero de 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, tomo II, p. 1255.

Sin embargo, no era todo malo en esta Constitución. Justo es decirlo, porque ella proclamó en su Primera Ley, y por primera vez también en México, la existencia de las garantías individuales, consagrando la de la libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, y junto con ellas, las de prensa y tránsito, la abolición de determinados tribunales especiales e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país.¹⁴⁶

Por nuestra parte, consideramos que, efectivamente, el Cuerpo Constitucional de 1836 fue un ordenamiento destinado a favorecer a determinadas clases sociales. No podemos hablar de una completa y verdadera declaración de derechos en virtud de que, se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía, por lo cual se negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar en la cosa pública, y de esta manera se acentuaba su marginación.

No obstante los criterios aludidos, no podemos prescindir del estudio de esta Constitución pues, como se sabe, estuvo vigente durante siete años y, quiérase o no, su vigencia forma parte del desarrollo histórico constitucional de México; además, de alguna manera nos ayuda a penetrar en el pensamiento conservador mexicano del siglo XIX, el cual hizo sentir su influencia preponderantemente en las Constituciones centralistas que le sucedieron a lo largo del siglo XIX.

2. *Delimitación de Fuentes*

Una vez hechas las aclaraciones del caso, pasaremos al estudio particularizado de cada uno de los derechos humanos consagrados en la primera Constitución centralista; pero antes es necesario hacer una observación. Desafortunadamente se cuenta con muy poca información acerca de la gestión y nacimiento de esta Constitución pues, como lo señala el jurista Alfonso Noriega, a consecuencia del triunfo definitivo del grupo liberal los documentos relativos a los debates y demás fuentes importantes no fueron conservados. Sin embargo, a través de algunas fuentes indirectas, como la refutación hecha por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, miembro de la Comisión Redactora del proyecto de Constitución, que fue vertida en los números 21, 22 y 23 del periódico *El Anteojo*, podemos encontrar elementos suficientes para reconstruir lo esencial del pensamiento de los autores de la Constitución centralista.¹⁴⁷

Una vez que hemos determinado cuál será la fuente indirecta en la que vamos a basarnos en el presente estudio, nos referiremos en primer lugar a desentrañar cuáles fueron las razones que tuvo la comisión redactora de la

¹⁴⁶ Cfr. Gaxiola, Jorge, *Mariano Otero*, México, Editorial Cultura, 1937, pp. 13-14.

¹⁴⁷ Cfr. Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, tomo I, pp. 120-122.

Constitución para intitular a la Primera Ley Constitucional como *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*. A este respecto, Sánchez de Tagle explica en su disertación cuáles fueron los criterios esgrimidos en esta cuestión, al señalar que la intención de la Comisión autora del proyecto no consideró oportuno consignar los derechos naturales porque, según ella, éstos se dan por supuestos y se reconocen tanto a los mexicanos como a los extranjeros (transeúntes en el país).

Asimismo, nos explica Sánchez de Tagle que el propósito de la Comisión Redactora fue el de restringir el carácter universal de los derechos del hombre, proclamado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Por tanto, el ánimo de la Comisión fue hacer un reconocimiento de los derechos naturales de los individuos que habitan en territorio mexicano; esto es, los de un hombre concreto y determinado y no los derechos de un hombre abstracto e indeterminado. En este sentido, no se puede negar el influjo del pensamiento político inglés en el ánimo de la Comisión encargada del proyecto, fundamentalmente de la doctrina del jurista inglés William Blackstone, quien, partiendo de la teoría filosófica de los derechos del hombre de John Locke, elaboró la teoría jurídica de los derechos individuales, proyectando éstos no como derechos del hombre universal —lo que sería una creación de la Declaración francesa de 1789—, sino como prerrogativa del ciudadano insular; es decir, de todos y cada uno de los ingleses.¹⁴⁸

Lo anterior significa que la Comisión redactora de 1836 se inspiró en la trilogía del pensamiento político de Montesquieu, Locke y Blackstone, siendo este último quien mayor influencia ejerció, como lo prueba el hecho de que el título de la Primera Ley Constitucional se denominó *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*. Además, dicha declaración iba encaminada a un hombre concreto y determinado, que en este caso era el mexicano y todo habitante del territorio nacional, por lo cual se aprecia el propósito de la Comisión de no incurrir en el mismo error de la declaración francesa, que en ocasiones ha sido considerada como un ramillete de buenos propósitos.

El hecho de que hayamos aludido a la influencia del pensamiento inglés no significa que neguemos la influencia de las Constituciones de Cádiz, Apatzingán y la Constitución federal de 1824 en la redacción de las Siete Leyes Constitucionales, como lo veremos cuando analicemos cada uno de los derechos consagrados en la primera Constitución central de nuestro país.

148 *Idem*, pp. 195 y ss.

3. *Derechos Humanos Consagrados en las Siete Leyes Constitucionales*

A. *Libertad*

Como ya lo apuntamos, la Declaración de Derechos de la Constitución de 1836 fue consignada en la Primera Ley Constitucional, complementándose ésta con la Tercera y Quinta Leyes Constitucionales. En cuanto a la libertad de cultos, como era de esperarse, se consagró el principio de intolerancia religiosa, en los términos del artículo 31 de la Primera Ley Constitucional, el cual establecía: “Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria[...]”.

La consagración del principio de intolerancia religiosa como se ha visto, provenía de la Constitución de Cádiz, repitiéndose en las Constituciones de 1814 y 1824. En este mismo orden de ideas, es interesante señalar que este principio causó grandes polémicas en el Congreso Constituyente de 1856-1857, puesto que fue tomado como una de las principales banderas del Partido Conservador.

La libertad de imprenta fue regulada por la Primera Ley Constitucional en los términos del artículo segundo, que textualmente decía:

Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará a cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Fundamentalmente, se objetó el hecho de que dicho artículo considerara los abusos de libertad de imprenta como delitos comunes pues, como se puede observar, de esta forma se destruía la libertad de imprenta, ya que el artículo transcrito hacía alusión al castigo de los abusos, sin llegar a precisar cuáles eran esos abusos. Por esta situación se cometería una serie de atropellos, por lo cual puede decirse que la libertad de imprenta en la Constitución unitaria de 1836 tuvo un carácter meramente semántico.

Así pues, el precepto relativo a la libertad de imprenta se circunscribía única y exclusivamente al derecho de expresar las “ideas políticas” sin previa censura, ya que sólo en ese renglón existía tal derecho, no pudiendo ejercitarse en cualquier otra materia. Creemos que el carácter limitativo de la libertad de imprenta en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se debió principalmente a la preocupación de la Comisión Redactora, muy común en la época, de proteger en contra de toda injuria el dogma cristiano. En este sentido, la libertad

de imprenta en la primera Constitución centralista de nuestro país, fue letra muerta en la práctica, derivado de su esencia nítidamente limitativa.

B. Igualdad

Para Sánchez de Tagle, autor del proyecto de la Primera Ley de la comisión redactora,¹⁴⁹ la igualdad consistía no en que nadie mandara, sino en obedecer a los iguales; no en carecer de jefes, sino en escogerlos entre los iguales. En la democracia igualitaria cada uno es igual al otro, pero sólo como ciudadano, más no como magistrado, senador, juez, padre, marido, etcétera. Independientemente de que el concepto de igualdad del referido autor pueda o no convencernos, resulta infructuoso pretender encontrar en el texto constitucional del 1836, normas relativas a la igualdad, pues basta tener presente los requisitos absurdos de riqueza establecidos por la Primera Ley Constitucional, fundamentalmente para poder adquirir la categoría de ciudadano, así como para desempeñar diversos cargos públicos. En el ámbito de la administración de justicia, prevalecieron los fueros eclesiástico y militar. En este sentido, no podemos concebir la idea de igualdad en el texto constitucional de 1836, “[...]en tanto se trató de una *Constitución aristocrática y unitaria*, destinada al mantenimiento de los fueros y privilegios de ciertas clases sociales”.¹⁵⁰

C. Seguridad

La primera Ley Constitucional, en su artículo 2º, fracción IV, establecía el principio de la inviolabilidad del domicilio. A este respecto no existe ninguna variante en relación con las anteriores Constituciones.

En materia de protección a la seguridad personal, se le dio un especial tratamiento en la primera Ley Constitucional y se complementó con la Quinta Ley, con el subtítulo de *Prevencciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal*.

El artículo 2º de la Primera Ley Constitucional fijó los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad y estableció por una parte, la distinción entre “ser preso”, lo que exclusivamente puede hacerse por juez competente y, por otra parte, la de ser privado de la libertad por detención, lo que puede llevarse a cabo por disposición de las autoridades a quienes compete según la ley.

Como complemento de esta disposición, los artículos 43 y 44 de la Quinta Ley determinaron los requisitos que debían satisfacerse para justificar las órdenes de prisión y la simple detención.¹⁵¹ En relación con el sistema de protección de la seguridad personal, una vez fijados los requisitos para poner

149 *Idem*, p. 126.

150 Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 1255.

151 Noriega, Alfonso, *op. cit.*, pp. 141-142.

en prisión o detener a un ciudadano, se complementó con el artículo 47 de la Quinta Ley Constitucional, en el cual se estableció que en ambas situaciones se dispondría de un plazo, que no podría exceder de tres días, para tomar al presunto reo su declaración preparatoria, informarle la causa de su procesamiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere; también se precisó que esta primera declaración sería recibida sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus propios hechos.

Como se puede observar, en esta materia la Constitución del 1836 seguía mayormente el modelo de la Constitución gaditana, obviamente con algunos cambios. Como se sabe, la Constitución de Cádiz previno el derecho de no ser detenido por simples indicios más de 24 horas. Por su parte, la Constitución centralista amplió el término a 72 horas, argumentando que, en la medida en que existiera un mayor tiempo, se podrían tener más elementos de juicio.

En su artículo 2º, fracción V, la Primera Ley Constitucional prohibía el establecimiento de los tribunales especiales o por comisión y estatúa el principio de irretroactividad de la ley.

La Quinta Ley en su artículo 30, reconocía los fueros eclesiástico y militar, mientras que en su artículo 37 regulaba las formas esenciales que debía guardar el procedimiento, al prescribir que “[...] toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio”.

Los artículos 49, 50 y 51 de la misma Quinta Ley prohibían expresamente el uso del tormento para la averiguación de los delitos, la imposición de la pena de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales.

El artículo 45, fracción IV, de la Tercera Ley reconoció el principio de irretroactividad de la ley, al prohibir al Congreso General: “Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa o indirectamente, en casos anteriores a su publicación”. Adicionalmente prohibía al Congreso “privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales” (fracción V).

Para limitar la acción de los poderes, en defensa de los derechos del mexicano se estatuyó como una limitación al Poder Ejecutivo: “Que el presidente de la República no podrá privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna”, pero, “cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar” (artículo 18, fracción II, de la Cuarta Ley).

En los términos de los párrafos cuarto al séptimo del artículo 2º de la Primera Ley Constitucional y la fracción II del artículo 18 de la Cuarta Ley, se prohibió al titular del Ejecutivo hacer ejecutar cateos sin fundamento legal, juzgar y sentenciar por comisión o por tribunales y leyes especiales y pedir el

traslado de personas o bienes, así como privar a los mexicanos de sus derechos constitucionales.

Fue muy clara la intención de la Comisión, de delimitar la esfera competencial de cada uno de los poderes y, de esta forma, buscar que fuera el Poder Judicial el que se encargara fundamentalmente de ejecutar todos aquellos actos tendentes a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

D. *Propiedad*

Relacionado con este derecho, dice Sánchez de Tagle¹⁵² que la Comisión procuró garantizar debidamente este derecho, por lo que amplió y aun mejoró el texto y el contenido de las disposiciones relativas a la Constitución de 1824. En efecto, esta ley establecía expresamente que el titular del Ejecutivo no podía privar a ningún particular de su propiedad, sino con determinados requisitos, tal y como lo señalaba el artículo 112, fracción III, de la Constitución del 1824; sin embargo, nada se decía respecto a los otros poderes y autoridades, de tal manera que el Legislativo, en ocasiones, atacaba la propiedad de los particulares. Por ese motivo, argumenta Sánchez de Tagle, la Comisión estableció esta misma prohibición al Poder Legislativo, en los términos de la Tercera Ley Constitucional: “No podrá el Congreso General: [...] Privar de su propiedad directa o indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular” (artículo 45, fracción III).

El artículo 21, fracción III, de la Primera Ley Constitucional estableció el derecho de todo mexicano de no ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo cuando un objeto de pública y general utilidad exigiera lo contrario, pudiendo verificarse la privación mediante la respectiva indemnización, para lo cual se requeriría la calificación del presidente de la República y sus cuatro ministros. Asimismo, se estatuyó que la calificación “de pública utilidad” podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, hasta que no se resolviera el recurso interpuesto no se podía despojar al particular, toda vez que el reclamo suspendía la ejecución del fallo.¹⁵³

Para el maestro Alfonso Noriega, este conjunto de disposiciones consignadas en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 son un antecedente que se tuvo en cuenta al redactar la Constitución de 1857 y que, por lo tanto, se reflejó en la Constitución de 1917.

Nosotros diríamos que, si bien es cierto que la Constitución de 1836, a pesar de su filiación aristocrática, contribuyó a la evolución del constitucionalismo mexicano en el siglo XIX, no podemos pasar por alto a las Constituciones de 1812, 1814 y 1824, en las cuales definitivamente se basaron tanto

152 *Idem*, p. 140.

153 *Idem*, pp. 141-142.

la Comisión Redactora de 1836 como los autores de las posteriores Constituciones que se gestaron durante el siglo XIX. Adicionalmente podemos agregar la existencia del Supremo Poder Conservador al detentar facultades omnimodas o extraconstitucionales.

II. LOS PROYECTOS DE 1842

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 resultaron ineficaces para promover el libre desarrollo de la Nación, y dieron lugar a una gran inestabilidad en el gobierno, lo que provocó una serie de inconformidades que desembocaron en el documento conocido como las Bases de Tacubaya de 1841, que llevaron de nueva cuenta al poder a Antonio López de Santa Anna, quien suprimió la Constitución de 1836, señalando la necesidad de convocar a un nuevo Congreso Constituyente. Poco tiempo después de la caída del gobierno de Anastasio Bustamante se reunió de nueva cuenta una asamblea constituyente, en el año de 1842. Se nombró una Comisión de Puntos Constitucionales que, dividida en dos grupos, elaboraría dos proyectos. La fracción conservadora y centralista estuvo integrada por José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, quienes elaboraron el proyecto de Constitución conocido como Proyecto de la Mayoría. La otra fracción, la del federalismo, la formaron los diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero, que dieron a luz el Proyecto de la Minoría.

Sin embargo, ni uno ni otro habrían de prosperar: tanto el voto particular de la minoría, como el proyecto de la mayoría fueron declarados sin lugar a votar, y volvieron de nuevo a la Comisión. Consecuentemente, la propia Comisión formuló un tercer proyecto, cuyo objetivo fue el de conciliar las dos posturas antagónicas.¹⁵⁴ Ahora bien, por lo que se refiere a las declaraciones de derechos conferidos en estos proyectos, los mismos tienen una gran trascendencia, pues:

En el año de 1842 la idea de una declaración de derechos ya había evolucionado notablemente; es más, podemos afirmar que la idea se había completado. Son verdaderas y completas declaraciones las que contienen tanto el proyecto de Constitución de la mayoría, como el de la minoría. Son el antecedente inmediato de la declaración de 1857, en especial el proyecto de la minoría.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Cfr. Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 62.

¹⁵⁵ Cfr. Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, 4a. ed., México, UNAM, 1980, p. 148.

Sólo agregaríamos a esta idea que ambos proyectos influyeron de la misma manera en el Estatuto Orgánico Provisional de 1856-1857, el cual también contenía una extensa y completa declaración de derechos y, por lo tanto, también tuvo considerables repercusiones en el Constituyente de 1856-1857.

1. *El Proyecto de la Mayoría*

Este proyecto de Constitución, elaborado por el grupo conservador integrado por los diputados José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, contuvo una declaración de derechos del hombre, denominándose a ésta, por primera vez en la historia constitucional de nuestro país, “garantías individuales”, mismo título que sería utilizado años más tarde en la Carta Magna de 1857.

El Proyecto de Constitución de la Mayoría consignó su declaración de derechos en el artículo 7º., el cual contaba con quince fracciones relativas a los derechos del hombre. Hizo un reconocimiento a los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, en los siguientes términos: “La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce de los derechos naturales”.¹⁵⁶ Es indudable que los redactores de este proyecto constitucional fueron considerablemente influenciados por la doctrina del derecho natural que, como se sabe, prevalecía en aquella época. En este sentido, pensamos que los autores del proyecto aceptaron la idea de que todo hombre posee ciertos derechos naturales, que le son inherentes por su sola condición de hombre.

En relación al primero de los derechos clásicos, es decir el de la libertad, se proscribió de manera tajante el ejercicio de cualquier tipo de práctica esclavista dentro del territorio nacional, reafirmandose de esta forma la postura libertaria que tiempo atrás habla sido consignada en la Constitución de Apatzingán, como uno de los puntos medulares.

Asimismo, como era de suponerse, en virtud de que dicho proyecto había sido elaborado por el grupo conservador, consignó el principio de intolerancia religiosa en su artículo 20 el cual rezaba: “La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna”. Reiteramos que este principio es una reminiscencia que heredamos de la Constitución gaditana, y que ya había sido incorporado por las Constituciones de 1814, 1824 y 1836.

Por lo que respecta a la libertad de imprenta, ésta también fue reconocida en los mismos términos que en las Constituciones que le antecedieron, limitando únicamente su ejercicio a no atacar la moral y la religión, al igual que las anteriores Constituciones.

¹⁵⁶ Cfr. Gaxiola, Jorge, “Los tres proyectos de Constitución de 1842”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo I, p. 677.

El citado proyecto incluyó el tema de la igualdad ante la ley al estatuir que la ley es única para todos. En materia de seguridad personal reguló el principio de la inviolabilidad del domicilio, estableciendo excepciones cuando así lo exigiera la seguridad pública.

El mismo proyecto establecía la distinción entre prisión y detención, así como la diferencia entre detención y prisión preventivas, disponiendo que toda aquella autoridad que efectuase un acto arbitrario en contra de la libertad de algún ciudadano se haría acreedora a las sanciones correspondientes. Asimismo, se prohibía la práctica del tormento o de cualquier otro medio de apremio para la averiguación. Reguló la garantía de audiencia y las formalidades esenciales que debían observarse en todo proceso.

En materia penitenciaria, el proyecto referido pretendió ser más humanitario, al perseguir el fomento de trabajos útiles en las prisiones y al prohibir el uso de grilletes y todos aquellos medios innecesarios para asegurar a la persona del reo. En el renglón de imposición de penas, proscribió las penas infames y trascendentales.

Los fueros eclesiástico y militar permanecieron sin cambios en lo relativo a la administración de justicia.

El derecho de propiedad fue considerado inviolable, ya que, al igual que las anteriores Constituciones, sólo autorizaba expropiaciones por razones de interés público, para lo cual debía proceder la correspondiente indemnización.

Por último, es importante destacar que este proyecto era bastante completo en cuanto a su declaración de derechos, observándose un notable adelanto en la técnica jurídica empleada por los miembros de la Comisión Redactora del proyecto.

2. *El Proyecto de la Minoría*

Este proyecto estableció los derechos del hombre bajo el rubro de los *derechos individuales*, diferenciándose así del Proyecto de la Mayoría, el cual empleó el concepto de *garantías individuales*, como lo asentamos en líneas anteriores. En este sentido, el proyecto de la minoría reconocía los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, así como el hecho de que todas las leyes debían de respetar y asegurar estos derechos, extendiendo su protección por igual a todo individuo. Es importante enfatizar que este precepto constitucional va a ser recogido por la Constitución de 1857, no sin antes haber producido numerosas críticas, como lo veremos en su oportunidad. No obstante que esta disposición está en pugna con la técnica jurídica, resultaba congruente con el espíritu de la época ya que, al parecer, tenía como propósito difundir el concepto o imponerlo como norma en el espíritu público.¹⁵⁷

157 *Ibidem*.

El proyecto en cuestión dividía la declaración de derechos en cuatro grandes rubros, a saber: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

En lo concerniente a la libertad personal, negaba la esclavitud, reconocía la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, observando por primera vez en la historia constitucional de nuestro país una nueva modalidad, consistente en no imponer restricciones en el ejercicio de dicha libertad en materia religiosa, limitándola solamente al respeto a la vida privada y a la moral. En materia de libertad de cultos, persistía el principio de la intolerancia religiosa y, en la esfera de las libertades, consagraba la libertad de tránsito.

Al igual que en el Proyecto de la Mayoría, el derecho a la propiedad también estaba considerado, pero existían diferencias en relación con la petición de ocupación de la propiedad particular, la cual debía ser hecha por el cuerpo legislativo y ratificada en sentencia por la Suprema Corte de Justicia (y en los estados, por el tribunal superior correspondiente).

En el ramo de la seguridad jurídica hacía, al igual que el Proyecto de la Mayoría, una diferenciación entre prisión y detención. Determinaba los casos de detención arbitraria, establecía las formalidades esenciales que debían observarse en el proceso, estatúa el principio de irretroactividad de la ley, proscribía la imposición de penas infamantes y trascendentales y la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, la cual sólo podía aplicarse al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida que actuaba con premeditación, alevosía y ventaja. Dicha disposición sería vertida más tarde tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917. En este mismo renglón prohibía la confiscación de bienes y el uso del tormento o de cualquier otro medio de apremio, y regulaba la garantía de audiencia. En materia de seguridad personal estatuyó el principio de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

En relación con los derechos de igualdad, se estableció ésta legalmente y prohibió todo género de privilegios en la industria y el comercio, a excepción de los establecidos en la Constitución, así como los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de las profesiones. Asimismo, dispuso que las garantías consagradas en ese proyecto eran inviolables y que cualquier atentado en contra de ellas hacía responsable a la autoridad que las hubiera violado.

Por lo anterior, se observa claramente que el Proyecto de la Minoría contenía una técnica jurídica superior al Proyecto de la Mayoría, sin que esto signifique restarle mérito a este último. Lo interesante de este proyecto es, sin duda, su influencia evidente en la Constitución de 1857.

3. *El Segundo Proyecto*

Básicamente este Segundo Proyecto, como mencionamos anteriormente, trató de conciliar las dos tendencias que habían surgido en el Congreso. En lo relativo a los derechos del hombre, el Proyecto ecléctico consagró los mencionados derechos humanos en el título III, intitulado *Garantías individuales*,

y los clasificó, al igual que el proyecto de la Minoría, en cuatro grandes grupos, a saber: Igualdad, libertad, seguridad y propiedad. En términos generales, podemos decir que los derechos humanos consagrados en este proyecto guardan un paralelismo con los dos anteriores, existiendo, como es de suponerse, ciertas peculiaridades, como es el caso del artículo 31, que a la letra dice: “La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana y no admite el ejercicio público de otra alguna”.

Dicha propuesta fue centro de numerosos ataques por parte de los liberales, en virtud de que se encaraba lo relativo al problema religioso. Como se puede observar, el precepto constitucional aludido permitía la práctica de cualquier otra religión, siempre y cuando ésta se practicara en el ámbito privado. Fue en este proyecto la primera vez que en la historia constitucional de México se pretendía regular, parcialmente, una libertad de cultos, pues todavía no podía considerarse como una libertad de religión en el amplio sentido de la palabra. Sin embargo, este precepto, que esbozaba de manera embrionaria el principio de tolerancia religiosa, fue tomado como pretexto por Santa Anna¹⁵⁸ para levantarse en armas y desconocer al Congreso Constituyente, bajo el argumento de que no respetaba la religión de nuestros padres; además, consideró a la libertad de imprenta como un instrumento de sedición sin frenos. No vamos a hacer un análisis de los derechos humanos que, bajo el título de *garantías individuales*, fueron incluidos en el proyecto aludido, en virtud de que la única diferencia que presentaban era en relación con el principio de libertad de cultos. Es pues, en este contexto, cuando el polémico usurpador dicta las Bases Orgánicas de 1843, como reacción en contra de los principios liberales que intentaron nacer en 1842.

III. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Las Bases Orgánicas impuestas el 12 de junio de 1843 incluían una detallada declaración de derechos del hombre, consignados en el artículo noveno, en sus catorce fracciones, los cuales eran complementados en el título IX, denominado *Disposiciones generales sobre administración de justicia*.

1. Libertad

En la esfera de la libertad, las Bases Orgánicas repitieron lo establecido por el proyecto de la minoría de 1842, al proscribir la esclavitud y declarar que a todo aquél que se introdujere en el territorio mexicano, por ese sólo hecho se le considerará como un ser libre. Este principio, como se sabe, va a ser retomado por la Constitución de 1857. Sin embargo, persistía el principio de intolerancia religiosa.

158 Cfr. Montiel y Duarte, *loc. cit.*, p. 261.

En relación con la libertad de imprenta, el Código Político de 1843 regresó al viejo principio de limitar el ejercicio de dicho derecho en lo relativo al dogma religioso, propiciando un retroceso en este renglón pues, como se desprende de los párrafos anteriores, el proyecto de la minoría no restringió la libertad de imprenta en materia religiosa; sólo lo hizo en lo relativo a la moral y a la vida privada. En cambio, las Bases Orgánicas establecieron que los escritos referentes al dogma religioso se sujetasen a lo establecido por las leyes vigentes.

No obstante, el Ordenamiento de 1843 hizo las rectificaciones convenientes en este punto, dando a la libertad de imprenta la latitud que se le quitaba al calificar como “políticas” a las ideas que podían manifestarse a través de la prensa. En este mismo sentido, con el propósito de hacer efectivo el ejercicio de este derecho, se declaró que los autores, editores o impresores no tenían obligación de dar fianza alguna.¹⁵⁹ Por lo que respecta a la libertad de tránsito, dicha Constitución recogió lo establecido por los proyectos de 1842.

2. *Igualdad*

Las Bases Orgánicas reconocían la igualdad de los hombres, al proscribir la esclavitud y al hacer referencia a los derechos de igualdad, básicamente en la esfera de la seguridad, como lo veremos a continuación.

3. *Seguridad*

En el ámbito de la seguridad personal reiteró el principio de la inviolabilidad del domicilio, sin hacer referencia a la inviolabilidad de la correspondencia, como lo hizo el proyecto de la minoría en 1842.

Se estableció también la seguridad contra aprehensiones ilegales y el principio de irretroactividad de la ley. En la materia de imposición de penas, prohibía expresamente la aplicación de penas infamantes y trascendentales, así como la del tormento; sin embargo, subsistió la pena de muerte para algunos casos. De la misma manera, estatuyó las garantías de audiencia y legalidad, subsistiendo los fueros eclesiástico y militar. Es evidente que las Bases Orgánicas reiteraron mayormente lo establecido por las Constituciones anteriores, por lo cual no hicieron ningún tipo de aportación al desarrollo evolutivo de los derechos humanos en nuestra historia constitucional.

4. *Propiedad*

En cuanto al derecho de propiedad, permanece sin cambio alguno, pues las Bases Orgánicas también reconocieron este derecho como inviolable, sujetándolo a limitaciones en aras de la utilidad pública.

159 *Idem*, p. 299.

Montiel y Duarte,¹⁶⁰ publicista del siglo XIX, señaló que los autores de las Bases Orgánicas fueron buenos conocedores de la ciencia política, y que lograron consagrar un adelantado capítulo de los derechos del hombre. En relación con este aspecto, efectivamente el Código Político de 1843 contiene una declaración de derechos, pero ello no significa que dicho ordenamiento hubiese sido avanzado para su época pues, en primer lugar, dichas Bases únicamente recogieron lo dispuesto por las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En segundo lugar, el Proyecto de la Minoría de 1842 contenía una declaración de derechos mucho más vasta y más elaborada, en cuanto a profundidad y alcance se refiere. Por tal motivo, consideramos que el Cuerpo Constitucional de 1843 lejos de aportar al desarrollo constitucional, más bien observa una tendencia que privilegia el continuismo por preservar los principios en el mismo estado en que se encontraban, no obstante la riqueza y alcance de los postulados vertidos en las propuestas de 1842. Su promulgación surge precisamente para contrarrestar los pronunciamientos de la Constitución de 1842 principalmente el de la Minoría, que consagró rasgos netamente liberales hacia el reconocimiento de los derechos humanos en México.

160 *Ibidem*, pp. 230 y ss.